

Dictamen del Comité (art. 64)



**Dictamen 9/2020 sobre el proyecto de decisión de la
Autoridad de Control de Irlanda relativa a las normas
corporativas vinculantes del encargado de tratamiento del
*Reinsurance Group of America***

Adoptado el 14 de abril de 2020

Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

Índice

1 RESUMEN DE LOS HECHOS..... 4

2 EVALUACIÓN 5

3 CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES 5

4 OBSERVACIONES FINALES 5

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra f), y el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018,

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno, de 25 de mayo de 2018,

Considerando lo siguiente:

(1) El principal cometido del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «CEPD») es garantizar la aplicación coherente del RGPD en todo el Espacio Económico Europeo. A tal efecto, del artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD se desprende que el CEPD deberá emitir un dictamen siempre que una autoridad de control (AC) se proponga aprobar normas corporativas vinculantes (en lo sucesivo, «NCV») de conformidad con el artículo 47 del RGPD.

(2) El CEPD acoge con satisfacción y reconoce los esfuerzos que desarrollan las empresas para defender las normas del RGPD en un entorno global. Sobre la base de la experiencia adquirida con la Directiva 95/46/CE, el CEPD afirma el importante papel que desempeñan las NCV a la hora de ordenar las transferencias internacionales y su compromiso de apoyar a las empresas en el establecimiento de sus NCV. El presente dictamen pretende alcanzar este objetivo y tiene en cuenta que el RGPD reforzó el nivel de protección, tal como se refleja en los requisitos establecidos en el artículo 47 del RGPD y, además, confirió al CEPD la tarea de emitir un dictamen sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control competente (principal de las NCV) con el fin de aprobar las NCV. Esta tarea del CEPD tiene por objeto garantizar la aplicación coherente del RGPD, incluso por parte de las autoridades de control, los responsables del tratamiento y los encargados del tratamiento.

(3) Con arreglo al artículo 46, apartado 1, del RGPD, a falta de decisión con arreglo al artículo 45, apartado 3, el responsable o el encargado del tratamiento solo podrá transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional si el responsable o el encargado del tratamiento hubiera ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas. Todo grupo empresarial o unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta puede proporcionar dichas garantías mediante el uso de NCV jurídicamente vinculantes que confieran expresamente derechos exigibles a los interesados y cumplan una serie de requisitos (artículo 46 del RGPD). Los requisitos específicos enumerados en el RGPD son los elementos mínimos que se deben especificar en las NCV (artículo 47, apartado 2, del RGPD). Las NCV están sujetas a la aprobación de la autoridad de control competente («AC competente»), de conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en el artículo 63 y el artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD, siempre que las NCV cumplan las condiciones establecidas en el artículo 47 del RGPD, junto con

los requisitos establecidos en los documentos de trabajo pertinentes del Grupo de Trabajo del artículo 29¹, refrendados por el CEPD.

(4) El GT257, rev. 01 del Grupo de Trabajo del artículo 29,² refrendado por el CEPD, establece los elementos necesarios de las NCV para los responsables del tratamiento, incluido el acuerdo de empresa en su caso, y el formulario de solicitud. El GT265 del Grupo de Trabajo del artículo 29, refrendado por el CEPD, ofrece a los solicitantes recomendaciones para ayudarles a demostrar cómo cumplir los requisitos del artículo 47 del RGPD y del GT257 rev.01. El Consejo Europeo de Protección de Datos está sujeto al Reglamento 1049/2001 con arreglo al artículo 76, apartado 2, del RGPD.

(5) Teniendo en cuenta las características específicas de las NCV previstas en el artículo 47, apartados 1, y 2, cada solicitud deberá abordarse de forma individual y sin perjuicio de la evaluación de cualesquiera otras normas corporativas vinculantes. El Consejo Europeo de Protección de Datos recuerda que las NCV deben adaptarse para tener en cuenta la estructura del grupo de empresas al que se aplican, el tratamiento que efectúan y las políticas y procedimientos que han aplicado para proteger los datos personales.³

(6) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, junto con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD, el dictamen del CEPD deberá adoptarse en un plazo de ocho semanas desde el momento en que el presidente haya decidido que el expediente está completo. Por decisión del presidente del CEPD, dicho periodo podrá prorrogarse seis semanas más, teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. De conformidad con el procedimiento de cooperación establecido en el GT263 rev. 01, la propuesta de NCV relativas al encargo del tratamiento de *Reinsurance Group of America* fue revisada por la Comisión de Protección de Datos de Irlanda (en lo sucesivo, la «Autoridad de Control de Irlanda») en tanto que AC principal de NCV.
2. La Autoridad de Control de Irlanda ha presentado su proyecto de decisión relativo al proyecto de NCV relativas al encargo de tratamiento de *Reinsurance Group of America*, en el que solicita un dictamen del CEPD con arreglo al artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD el 18/02/2020. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 26/03/2020.

¹ El Grupo de Protección de las Personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales instaurado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE.

² Grupo de Trabajo del artículo 29, documento de trabajo por el que se establece un cuadro con los elementos y principios que deben figurar en las normas corporativas vinculantes, revisado y adoptado el 6 de febrero de 2018, GT 257 rev. 01.

³ Este punto de vista fue expresado por el Grupo de Trabajo del artículo 29, en el documento de trabajo relativo al establecimiento de un marco para la estructura de las normas corporativas vinculantes, adoptado el 24 de junio de 2008, GT154.

2 EVALUACIÓN

3. El Consejo Europeo de Protección de Datos toma nota de que *Reinsurance Group of America* solo ha proporcionado un Acuerdo de Empresa (IGA, por sus siglas en inglés), común tanto para las NCV del responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento de los datos. Dado que el *Reinsurance Group of America* ha aportado dos conjuntos de NCV y anexos diferentes, y el acuerdo de empresa (IGA) establece una clara distinción en sus disposiciones pertinentes, el CEPD considera que no es necesario presentar documentación adicional al respecto.
4. Las NCV del responsable del tratamiento de *Reinsurance Group of America* se aplican al tratamiento de datos personales realizado, dentro del grupo, por los miembros del Grupo que actúan como encargados del tratamiento en nombre y bajo las instrucciones de un responsable del tratamiento que no forme parte del RGA y cuando dichos datos personales se originen en el EEE. Se refieren, por ejemplo, a particulares que son parte o beneficiarias de políticas de seguros y pensiones primarias individuales o de grupo, así como empleados actuales y anteriores, solicitantes de empleo, consultores individuales y contratistas independientes que el RGA puede tratar en nombre del responsable del tratamiento.
5. El proyecto de NCV relativas al encargado del tratamiento de *Reinsurance Group of America* se ha examinado con arreglo a los procedimientos establecidos por el CEPD. Las AC reunidas en el CEPD han concluido que el proyecto de NCV del encargado del tratamiento de *Reinsurance Group of America* contiene todos los elementos exigidos en virtud del artículo 47 del RGPD y el GT257 rev01, de conformidad con el proyecto de decisión de la Autoridad de Control de Irlanda presentado al CEPD para su dictamen. Por lo tanto, el Consejo Europeo de Protección de Datos no tiene ninguna preocupación que deba abordarse.

3 CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES

6. Teniendo en cuenta todo lo anterior y los compromisos que asumirán los miembros del Grupo, al firmar el acuerdo de empresa de *Reinsurance Group of America* sobre normas corporativas vinculantes, el CEPD considera que puede adoptarse el proyecto de decisión de la Autoridad de Control de Irlanda en su versión actual, dado que dichas normas ofrecen las garantías adecuadas para asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por el presente Reglamento no se vea menoscabado cuando los datos personales sean transferidos y tratados por los miembros del grupo radicados en terceros países. Por último, el CEPD también recuerda las disposiciones contenidas en el artículo 47, apartado 2, letra k), del RGPD y el GT257, rev.01, que establecen las condiciones en las que el solicitante puede modificar o actualizar las NCV, incluidas las actualizaciones en la lista de miembros del grupo NCV.

4 OBSERVACIONES FINALES

7. Este dictamen se dirige a la Autoridad de Control de Irlanda y se hará público de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
8. De conformidad con el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la Autoridad de Control de Irlanda comunicará su respuesta al presente dictamen al presidente del Comité en el plazo de dos semanas a partir de la recepción del dictamen.

9. Con arreglo al artículo 70, apartado 1, letra y) del RGPD, la Autoridad de Control de Irlanda comunicará al CEPD la decisión definitiva para su inclusión en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)